

Mediante Memorándum Electrónico N° 00048-2011-3A0000 de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) se formula una consulta referida al proyecto de procedimiento de "Exportación Simplificada Web" para exportaciones de un valor máximo de US\$ 5,000.00 FOB¹, en el cual se estaría disponiendo que el propio exportador sea el encargado de realizar el despacho aduanero²; y, además, sea el responsable de conservar los originales de los documentos que sustentan dicho despacho.

Se consulta específicamente, si la disposición referida a que el exportador sea quien conserve los originales de los documentos que sustentan su exportación, transgrede o no el marco jurídico sobre quién es el responsable de conservar los documentos originales de una exportación.

Al respecto, debemos tener en cuenta que, la Administración Aduanera, conforme al segundo párrafo del artículo 4° de la Ley General de Aduanas (LGA), se encuentra facultada a expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información relacionados con el desarrollo y la facilitación de las actividades aduaneras, sean éstas soportadas por medios documentales ó **electrónicos**. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 134° de la LGA, referido a la declaración aduanera, señala que los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías, podrán ser presentados o puestos a disposición por medios electrónicos, en la forma, condiciones y plazos establecidos por la autoridad aduanera.

Por otro lado, conforme al artículo 60° del Reglamento de la LGA, los documentos que se utilizan en el despacho del régimen de exportación definitiva, son la Declaración Aduanera de Mercancías, el documento de transporte y la Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo planteado en la consulta, la Administración Aduanera en mérito a sus facultades estaría regulando que en el procedimiento de Exportación Simplificada Web, el exportador sea el declarante³ y despachador aduanero⁴ para efectos de dicha declaración.

Ahora bien, en relación a la custodia de la documentación, es preciso significar que la disposición de conservar la documentación y los registros **que establezca la Administración Aduanera** durante cinco (5) años, recogida en el inciso b) del artículo 16° de la LGA, constituye una obligación impuesta por la Ley a todos los operadores de comercio exterior en general, entre los que se encuentra comprendido el exportador, quien de acuerdo a los términos del proyecto en consulta actuaría adicionalmente en calidad de despachador de aduana bajo la forma de dueño o consignante (inciso a) del artículo 17° de la LGA)⁵.

¹ Exportación con Declaración Simplificada.

² Según se indica en la consulta el despacho de la Declaración Simplificada Web consistiría en ingresar los datos para numerar la declaración por el portal de la SUNAT y enviar digitalizados los documentos sustentatorios (comprobante de pago, documento de transporte, permisos, etc.).

³ Según definición del artículo 2° de la LGA: Persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a la legislación nacional.

⁴ Según definición del artículo 2° de la LGA: Persona facultada para efectuar el despacho aduanero de las mercancías.

⁵ Para el despacho de sus propias exportaciones que no superen el valor de US\$ 5,000.00.

Cabe relevar al respecto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° de la LGA y 21° de su Reglamento, los dueños, consignatarios o consignantes, no requieren de autorización de la Administración Aduanera para efectuar directamente el despacho de importación o exportación de sus mercancías, cuando éstas correspondan a declaraciones simplificadas⁶, por lo que siendo que el proyecto de exportación WEB propuesto está pensado para exportaciones de un valor FOB de hasta US\$ 5,000.00, resulta claro que no existe impedimento legal para el que dueño o consignante de la mercancía a exportar, pueda realizar por sí mismo el despacho de sus mercancías bajo la modalidad especial de exportación propuesta, sin necesidad de requerir una autorización especial para tal efecto; y en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193° del mencionado Reglamento, deberá suscribir y consignar la información requerida en la declaración y transmitir electrónicamente los documentos sustentatorios correspondientes, los mismos que sólo serán presentados físicamente en aquellos casos en los que la Administración Aduanera así lo establezca.

Consecuentemente, en caso que la Administración Aduanera establezca dentro del procedimiento de Exportación Simplificada WEB, que para esta modalidad de exportación el exportador será quien asuma la función de declarante y de despachador de aduanas al mismo tiempo, así como la obligación de custodia y conservación de la documentación que sustenta los despachos en los que intervino, se encontrará comprendido dentro de la obligación general de conservar la documentación y los registros que establezca la Administración Aduanera, contenida en el inciso b) del artículo 16° de la LGA, bajo las formalidades que se le imponga, más aún teniendo en cuenta que ni la LGA ni su Reglamento contienen precisiones respecto al responsable en tales casos de la custodia o conservación de los documentos mencionados.

En tal sentido, la disposición del proyecto de procedimiento referida a que el exportador sea quien conserve los originales de los documentos que sustentan su exportación, no transgrede el marco jurídico referido al responsable de conservar los documentos originales de una exportación, estando dentro de la competencia de la Administración Aduanera definir dicha situación.

Atentamente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° del Reglamento de la LGA pueden ser tramitadas bajo declaración simplificada aquellas mercancías consideradas en el mismo artículo, que por su valor no tengan fines comerciales, o si los tuvieran no sean significativos para la economía del país, entre las que se encuentran las exportaciones **cuyo valor FOB no excede de US\$ 5,000.00 (inciso c) del artículo 191°**, monto que es precisamente el valor máximo permitido para el proyecto de Exportación WEB propuesto.